



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO EN EL
PROCESO ESPECIAL DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
EN LA LEY N° 30364.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA(S)

AUTORAS:

Garro Acosta, Mariluz Alina

Moreno Mantilla, Juliana Elizet

ASESOR:

Dr. Jhon Elionel Matienzo Mendoza

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Privado

Trujillo - Perú

2019


PÁGINA DEL JURADO



.....
PRESIDENTE
OSCAR SALAZAR VASQUEZ



.....
SECRETARIO
JOSE LUIS CHE LEON CHUENG



.....
PRESIDENTE
OSCAR SALAZAR VASQUEZ

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada a mis padres, quienes me dieron su apoyo incondicional a lo largo de mi carrera.

A mi pequeña hija, quien siempre fue mi motivo para culminar mi carrera.

A mi esposo, por su paciencia y apoyo diario.

Juliana Elizet Moreno Mantilla

A Dios, por darme la entereza para concluir mi carrera.

A mis padres, por haberme forjado como la persona que soy; con reglas y con libertades, motivándome constantemente para alcanzar mis anhelos, este logro es para ellos.

A mis hermanos y sobrinos, por su cariño, que me ayudó a seguir adelante, por estar en los momentos más importantes de mi vida, este logro también es para ustedes.

A mi abuelita María Urbina, de quien aprendí a crecer como mujer y que todo se consigue luchando

Garro Acosta, Mariluz Alina

AGRADECIMIENTO

A nuestros padres quienes a lo largo de toda nuestra vida nos han apoyado y motivado en nuestra formación académica, creyeron en nosotras en todo momento y no dudaron de nuestras habilidades.

A nuestros profesores a quienes les debemos gran parte de nuestros conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanza, finalmente un eterno agradecimiento.

A esta prestigiosa universidad la cual abre sus puertas a jóvenes como nosotras, preparándonos para un futuro competitivo y formándonos como profesionales con sentido de seriedad, responsabilidad y rigor académico.

¡Gracias Dios!

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, **GARRO ACOSTA, MARILUZ ALINA**, identificada con DNI N° 46010429; y **MORENO MANTILLA, JULIANA ELIZET**, identificada con DNI N° 70501831; a efectos de cumplir las disposiciones vigentes considerados en el reglamento de grados y títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela Académico Profesional de Derecho, DECLARAMOS bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y autentica.

Así mismo, DECLARAMOS también bajo juramento que todos los datos e información que se presenta en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por la cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Trujillo, 20 de Julio del 2019



Firma

Nombres y Apellidos **Mariluz Alina Garro Acosta**

DNI: **46010429**



Firma

Nombres y Apellidos **Juliana Elizet Moreno Mantilla**

DNI: **70501831**

PRESENTACIÓN

Señores:

Miembros del jurado, en cumplimiento a lo regulado en las normas vigentes del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo, Facultad de Derecho, sometemos a vuestro criterio profesional la evaluación del presente trabajo de investigación que tiene por título **“VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO EN EL PROCESO ESPECIAL DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY N° 30364.”**, el cual ha sido elaborado para obtener el grado de Bachiller y Título de Abogado.

En la presente tesis se tiene por iniciado con la parte introductoria, la misma que abarca la aproximación temática, así como el marco teórico, para poder con ello arribar a una formulación de problema; así como la justificación del mismo y los objetivos que nos hemos planteado desarrollar en la presente tesis.

Así mismo, se puede apreciar el método y diseño de investigación que se desarrolló en la presente tesis, Además de ello, se obtuvieron nuestros resultados y discusión de los mismos, los cuales tienen concordancia con nuestros objetivos planteados, dando así respuesta a nuestra formulación del problema.

Finalmente, siguiendo el esquema antes mencionado, presentamos nuestras conclusiones del presente trabajo de investigación, así como, las recomendaciones que hemos considerado oportunas dentro de esta tesis.

Con la convicción de que se le otorgue el valor justo y la aceptación adecuada, así como la apertura a sus observaciones, les agradecemos por anticipado las recomendaciones y sugerencias que nos puedan brindar en mejora de nuestro trabajo de investigación.
Trujillo, 20 de Julio del 2019.

Las Autoras.

ÍNDICE

PAGINA DEL JURADO	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	v
PRESENTACION	vi
RESUMEN	x
ABTRACT	xi
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1.APROXIMACIÓN TEMATICA	12
II. MARCO TEÓRICO	14
2.1.EL NEOCONSTITUCIONALISMO	14
2.2.GARANTIAS PROCESALES	16
2.2.1. EL DERECHO DE DEFENSA	16
2.2.2. DEBIDO PROCESO	18
2.2.3. DEFINICIÓN DEL DEBIDO PROCESO	19
2.2.4. DERECHO AL PLAZO RAZONABLE	20
2.3. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA	21
2.4. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR	21
2.5. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	22
2.6. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	23
2.6.1. CAUSAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	24
2.6.2. CLASES DE VIOLENCIA FAMILIAR	24
2.7. MEDIDAS DE PROTECCION	28
2.7.1. FINALIDAD	29
2.7.2. MEDIDA DE PROTECCIÓN DICTADAS A LA VICTIMA	29
2.8. REGULACIÓN DEL ART 16 DE LA LEY N° 30364	29
2.10. NOTIFICACIONES JUDICIALES	30
2.10.1. CONCEPTO	30
2.10.2. CLASIFICACIÓN	30
2.11- LEGISLACION COMPARADA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN	31

III. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	32
IV. JUSTIFICACIÓN	32
V. OBJETIVOS.....	33
5.1.OBJETIVO GENERAL.....	33
5.2.OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	33
VI. MÉTODO	34
Es una investigación cualitativa/descriptiva desde el punto de vista del tema de investigación, ya que se empezará con examinar cómo está jurídicamente regulado el proceso por violencia familiar a efectos de establecer si la mencionada regulación supone una afectación a los derechos de defensa del demandado en el Perú.	34
6.1.DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	34
6.2.METODO DE MUESTREO.....	34
6.3.ESCENARIO DE ESTUDIO	35
6.4.CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS.....	35
VII. PLAN DE ANALISIS O TRAYECTORIA METODOLOGIA	36
VIII. RIGOR CIENTIFICO	37
IX. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	37
TECNICAS.....	37
X. ASPECTOS ÉTICOS.....	39
XI. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.....	40
11.1. SE VULNERA A NIVEL NORMATIVO EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO EN EL PROCESO ESPECIAL DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY N° 30364	40
11.2. SE GARANTIZARÁ EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO EN EL PROCESO ESPECIAL DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN CON LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16° DE LA LEY N° 30364.	45
11.3. ANALIZAR LEGISLACIÓN COMPARADA DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	47
XII. DISCUSIÓN.....	51
XIII. CONCLUSIONES	53
XIV. RECOMENDACIONES	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	57
ANEXOS.....	60
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	61

“VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO EN EL PROCESO ESPECIAL DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY N° 30364.”	61
INSTRUMENTO DE ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN FAMILIA:.....	64
ENTREVISTA ALDEMANDANDO	68
CUADROS COMPARATIVOS	69
SEGUIMIENTO DE LOS EXPEDIENTES.....	74

RESUMEN

En la actual investigación ponemos en énfasis la discusión inacabable en la que se viene desarrollando la figura del proceso por violencia en el entorno familiar y la afectación a los derechos de defensa en el Perú, regulada en la Ley N° 30364, a efectos de determinar la manera en que el trámite del proceso por violencia familiar afecta el derecho a la defensa del demandado. De modo tal que la presente tesis, se encuentra enfocada en una investigación jurídica-dogmática, transversal, descriptiva, no experimental. Constituyendo, la unidad de análisis en el estudio de la doctrina, la norma y la jurisprudencia, empleándose como técnicas el análisis de contenido y el fichaje, para lo cual se emplearon las fichas de análisis de contenido y las fichas textuales como instrumentos respectivamente.

Empleándose, el método exegético, hermenéutico y la argumentación jurídica. Trabajo de investigación, en el que luego de un análisis del estado de la cuestión, posturas doctrinarias y las garantías procesales. Se ha conseguido determinar que la regulación de la Ley N° 30364 trae consigo una serie de vulneraciones constitucionales al denunciado, tales como la transgresión de derechos de defensa, derecho de contradicción, debido proceso y derecho al plazo razonable. En ese sentido, se considera importante, postular como mecanismo de solución, la corrección del artículo 16° de la mencionada ley, en el sentido de ampliarse el plazo de 48 horas desde la realización de la denuncia para que el juez competente lleve a cabo la audiencia oral y decida referente a las medidas de protección.

Palabras Claves: Violencia Familiar, Ley N° 30364, Debido Proceso, Derecho de Defensa, Plazo Razonable.

ABSTRACT

In the current investigation we emphasize the endless discussion in which the figure of the process of violence in the family environment and the impact on the rights of defense in Peru have been developing, regulated by Law N ° 30364, in order to determine the manner in which the processing of the family violence process affects the right to due process and the defendant's defense. For this reason the present thesis, is focused on a legal-dogmatic research, cross-sectional, descriptive, not experimental. Constituting, the unit of analysis in the study of the doctrine, the norm and the jurisprudence, used as technical the analysis of content and the signing, for which the content analysis sheets and the text files were used as instruments respectively.

Using the exegetical, hermeneutical method and legal argumentation. Research work, in which after an analysis of the state of affairs, doctrinal positions and procedural guarantees. It has been determined that the regulation of Law No. 30364 brings with it a series of constitutional violations to the defendant, such as the transgression of rights of defense, right of contradiction, due process and right to a reasonable time. In this context, it is important to postulate as a mechanism of solution, the amendment of article 16 of Law N ° 30364 in a way of extending the term of 72 hours from the execution of the complaint so that the competent judge carries out the oral hearing and decides regarding the issuance of protective measures.

Key Words: family violence, Law No. 30364, due process, defense, reasonable time.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA

La experiencia judicial en los casos de violencia familiar pone en evidencia uno de los problemas más frecuentes que se presentan en nuestra sociedad, suponiendo una de las más violentas transgresiones de derechos humanos. Conflicto que ha traído consigo que se emitan normas a fin de salvaguardar a las mujeres que hayan sufrido violencia a través de la Ley N° 30364. Sin embargo, los procesos que se rigen por la mencionada Ley actualmente están vulnerando algunas garantías procesales de los demandados, por cuanto no cumplen con la debida actuación, por ejemplo, al instante de comunicar o al momento de ofrecer medios probatorios toda vez que la normativa en materia de violencia contra la mujer, brinda mayor protección a esta. La Ley en sí misma tiene (intrínsecamente) dichos defectos

En ese sentido en estos procesos se transgrede el derecho a un plazo razonable. En la medida que, en una sola acción, los Juzgados dictaminan como medidas accesorias pensiones de alimentos, tenencia o régimen de visitas en ausencia del demandado, la cual afecta a la defensa y su derecho a brindar medios probatorios. En tal sentido, existe doble proceso por alimentos en algunos casos, los cuales fueron iniciados a espaldas del denunciado. Nótese que independientemente de la diligencia de los Juzgados, el diseño de la Ley es lo que tendría que mejorarse.

Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que la Ley N° 30364 determina principios que el Estado deberá de recoger a través de sus poderes públicos e instituciones. Siendo estas la de igualdad y no distinción, el interés superior del niño, de la debida diligencia, así como la participación inmediata y oportuna en la que los operadores de justicia y la Policía Nacional, deben proceder, ponderando entre la proporcionalidad, la eventual afectación causada, las medidas de amparo y recuperación; debiendo considerarse también los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional. Sin

embargo, esta prontitud y el principio de la intervención inmediata afectan el derecho de defensa y debido proceso del demandado.

Es importante mencionar que anteriormente el Art.16 establecía que el plazo para que se dicte medidas de protección era 72 horas después de recibida la denuncia y ni aun así se cumplía con ese plazo establecido por esta ley. Actualmente la ley 30364 a reducido dicho plazo a 48 horas y 24 horas según la gravedad del caso buscando de una u otra manera darles mayor celeridad a estos procesos sin mediar las consecuencias respecto a si se vulnera o no derechos que toda persona debe tener cuando se le acusa por algo sin darle opción a realizar sus descargos antes de la audiencia.

En ese contexto, la actual investigación se dirige, en el estudio de casos de violencia familiar, regulada en la Ley N° 30364. Determinando las vulneraciones que existen contra el derecho de defensa y plazo razonable del denunciado que la propia regulación normativa de la regla anteriormente citada produce en sí misma, en aras de introducir un medio adecuado a la dificultad planteada.

Asimismo, el presente trabajo cuenta con los siguientes trabajos previos o antecedentes de investigación:

A. LUPERDI CARBAJAL ESTEFANIA YENIFER “La afectación de las garantías del debido proceso, el proceso penal especial para adolescentes infractores”. *La presente investigación presentada en la Universidad Privada del Norte-Trujillo Perú. concluye en que: El Tribunal Constitucional, ha incorporado nuevos derechos dentro de la noción de “debido proceso”. En efectos, los derechos son: 1) El derecho de defensa y derecho de motivación de las resoluciones judiciales; 2) el derecho al plazo razonable; 3) a la igualdad de armas en un proceso; 4) imparcialidad del juez; y, 5) derecho al recurso.* (Luperdi, 2016)

B. CARLOS EDUARDO PIZARRO MADRID “Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar (Tesis de licenciatura en Derecho). En la presente investigación se *concluye que las medidas de protección son mecanismos procesales que forman parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo deber del Estado garantizar las condiciones para que este derecho pueda ser ejercitado.* (Pizarro, 2017)

C. Tesis doctoral sustentada en la Universidad Complutense de Madrid (ESPAÑA), por el Ldo. D. Ignacio José Cubillo López, Titulada “Los Actos de Comunicación del Tribunal con las Partes en el Proceso Civil” *El autor menciona y sienta una posición respecto a que toda decisión o norma, que provenga de cualquier entidad del Estado, de particulares o de cualquier sujeto de derecho en general que vulnere o amenace algún derecho fundamental, deberá ser anulado o sancionado, pues no solo afecta o amenaza las bases del ordenamiento jurídico político, sino que vulneraría la dignidad del ser humano.* (Cubillo, S,F)

II. MARCO TEÓRICO

2.1. EL NEOCONSTITUCIONALISMO

Para (Nuñez I. , 2012) el Neoconstitucionalismo es una doctrina alimentada por la Constitucionalización del Derecho, escenario que tiene su causa en la fusión de las tradiciones de las cartas políticas y las constituciones garantizadas. No es el Neoconstitucionalismo el que ha generado el denominado Estado Constitucional de Derecho, sino que, a la inversa, el surgimiento de este ha estimulado la proliferación del amplio espectro de ideas que se albergan (o a veces se estigmatizan) bajo el título de neoconstitucionalistas.

(Aceves, 2016) Es preciso señalar que el Neoconstitucionalismo, como una variante del Estado de derecho, es resultado de la conciliación entre dos posturas constitucionalistas que, con frecuencia, han sido mostradas de una forma aislada

entre sí. La primera de ellas consiste en entender a la Constitución como un conjunto de reglas de juego, que regula la competencia social y política. Un pacto que posibilita garantizar el valor autónomo del individuo, para permitir que sean ellos, dentro de un círculo determinado por la democracia y una relativa igualdad, quienes con libertad desarrollen su plan de vida y sean capaces de tomar decisiones colectivas trascendentales dentro de cada fase histórica.

(Salazar, 2014) Ahora bien, el paradigma neoconstitucionalista sirve para explicar el fenómeno jurídico en los ordenamientos en los que el Derecho ha transitado de un legalismo a un constitucionalismo, en el que los derechos humanos institucionalizados y los principios jurídicos reconocidos en la Constitución juegan un papel primordial y activo en todos los actos de autoridad, como sucede en México.

Al respecto es de evidenciarse que el sistema jurídico peruano ha sido constitucionalizado. En tanto la constitución política es la norma superior jerárquica. De igual forma, la actual carta magna peruana cuenta con una parte orgánica y una dogmática, siendo la primera la cual tiene referencias la corriente neoconstitucionalista en cuanto abarca a los llamados derechos fundamentales. De igual modo las normas se interpretan de acuerdo a la constitución y no tan solo a una interpretación literal, siendo además está acreditado con principios constitucionales.

(Montesinos, 2009) En ese sentido el autor refiere, que “en nuestro país se ha asumido, por un lado, la Constitución como una norma jurídica particular con un contenido valorativo y, por otro lado, los derechos fundamentales como principios que inspiran el ejercicio de toda cuota de poder y, como tales, que irradian a todo el ordenamiento jurídico. Por tal motivo, ahora surge la obligación de los jueces en general y de los jueces constitucionales en particular tanto de optimizar su ejercicio como de ponderar sus decisiones cuando se está ante conflictos constitucionales”

En razón a ello, por el Neoconstitucionalismo el juez y la autoridad son concebidos como actores activos con su sistema jurídico más allá del legalismo y actitudes serviles del estado. (Gil, 2017)

En tal sentido tenemos autoridades que debaten y analizan de manera unitaria las normas y que interpretan de acuerdo a la constitución y los derechos fundamentales no siendo meros operadores del derecho. Consecuentemente debemos señalar que el ordenamiento jurídico nacional se encuentra influenciado por el estándar neoconstitucionalista, en la cual prima la Constitución y los Derechos Fundamentales, tales como el Derecho de defensa, al debido proceso y al plazo razonable.

2.2. GARANTIAS PROCESALES

2.2.1. EL DERECHO DE DEFENSA.

Según (Túpez, 2013) este derecho “Es la garantía judicial o la norma-principio integrante del derecho al debido proceso, por el cual toda persona que ha sido emplazada judicialmente posee la facultad de preparar la contradicción o la contra argumentación con el fin de que se descarte el pedido incoado en su contra, o mejor aún que se reconozca y garantice que su posición jurídica es mejor arreglada a derecho con relación a la de su atacante”. Por ende, este derecho sería parte del derecho al debido proceso en cuanto entraña a la persona que se ve denunciada a ser debidamente emplazada a fin de ejercer su defensa ya sea de forma personal o mediante abogado.

Este derecho desprende de sí a otros derechos tales como: contar con un abogado que le asesore a partir que toma conocimiento de una denuncia, conocimiento de los cargos que se le imputan y las decisiones que adopten las autoridades. De esta forma, tendrá derecho a ofrecer medios probatorios, y ser comunicado de acuerdo a ley sobre las decisiones adoptadas.

En el ordenamiento jurídico nacional este derecho se maneja parte de dos dimensiones “(...) un material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia

defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2004)

En tal sentido los derechos a la defensa en sus dos dimensiones importan al demandado. A razón que, por la afectación de este derecho el imputado se ve privado de una defensa adecuada en el plazo pertinente iniciándose así audiencias únicas sin presentación mínima del imputado o su abogado el cual pueda argumentar en su favor.

La constitución política del Perú normativiza el derecho a la defensa, del cual se puede emitir que “queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de desplegar los medios necesarios, suficientes y eficaces para resguardar sus derechos e intereses legítimos.” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2002)

Lo cual en la presente investigación se ve efectuado para el caso de los imputados, quienes no cuentan con los mecanismos eficaces para ejercer su defensa en los procesos de violencia.

Este derecho está ordenado explícitamente en diversos tratados internacionales de derechos humanos. Esto nos lleva a mencionar que toda regulación nacional debe ser acorde con normas y tratados a los que el Perú está adscrito y que regulan este tema..

(Jauchen, 2005) Así, en el entorno nacional el derecho de defensa está identificado constitucionalmente en el Art. 139° inciso 14) señalando que toda persona tiene derecho a contar con una defensa en cualquier estado del proceso que afronte.

En tal sentido, el derecho de defensa constituye un principio en el ordenamiento procesal, un derecho subjetivo individual, de carácter público. El cual interviene en el proceso penal en cualquier instante para resolver acerca de una posible sanción penal, siendo además un respaldo que le asiste a todo acusado de ser asistido por un abogado. Así como a ser comunicado de la imputación en todos los estados del proceso, de poder presentar elementos probatorios que considere necesarios, a desmentir prueba, invocar existencia de prueba prohibida, y explicar elementos facticos y jurídicos que permitan al tribunal manifestar su absolución.

Por lo tanto de lo antes descrito el derecho de defensa abarca otros derechos, entre ellos se encuentran el derecho a ser informado de los cargos de imputación, derecho a contar con un abogado, derecho a utilizar medios de prueba, a no ser forzado a manifestar en su contra, y de este modo, cualquier vulneración o violación de estos derechos representa en si una violación a este derecho.

2.2.2. DEBIDO PROCESO

La (Constitución Política del Perú., 1993, art. 139°) consagra principios básicos como un conjunto de normas que establecen garantías básicas de la función jurisdiccional y por lo tanto del debido proceso. Siendo que “para expresar algunos mecanismos más importantes en la efectiva garantía de los derechos fundamentales dentro del proceso penal, resulta indispensable comenzar con la exposición del contenido y las garantías del derecho al debido proceso, en el sentido abstracto este se entiende como la posibilidad que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga con el fin de proteger derechos sustanciales dentro del proceso. En consecuencia, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por ese grupo de atribuciones y mecanismos que a su vez se encuentran establecidos en función de los derechos, intereses y valores en juego en el procedimiento, según criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

2.2.3. DEFINICIÓN DEL DEBIDO PROCESO

(Flores, 2015) El conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia al caso concreto.

De acuerdo con Manuel Lujan Túpez este derecho sería “un meta derecho, porque a su vez posee muchos principios, garantías, reglas de derecho que por su valía han sido elevados algunos a la condición de derechos fundamentales (como el *ne bis in ídem*, la legalidad, el plazo razonable, el juez natural, el procedimiento predeterminado, la cosa juzgada, etc.)”. Argumento que tendría coherencia por cuanto el debido proceso es un derecho que comprende en amplitud una gama de derechos, principios y garantías, sin los cuales no serían viables los procesos judiciales en el marco de la legalidad.

En tal sentido el debido proceso sería un derecho en cuanto brinda facultades a las personas y otorga respeto a estas en un proceso. Además, sería un principio en la medida que hace que el estado respete el proceso de acuerdo a lo regulado por ley; Y, una garantía en tanto es un aval de la debida aplicación del derecho en los procesos judiciales.

No obstante, (Pérez, 2001) el jurista español refiere que “(...) Es aquel proceso que reúne las garantías para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del juez natural”. Es decir, aquellos procesos que cumplan con lo signado en la ley, respetando los derechos previamente establecidos a favor de la administración de justicia y las partes.

(Torres, 2010) Entendiéndose por debido proceso general al “derecho de los justiciables a un proceso judicial sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia. Consecuentemente, queda claro que, *prima facie*, el derecho que tienen los justiciables a un derecho justo”

Por lo que a decir de este jurista el derecho al debido proceso, entraña dos dimensiones destacables las cuales abarca el conglomerado de derechos que afecta tanto a las instituciones como a las partes su desacato.

Por ende, acorde a la Corte interamericana estamos frente a un límite veraz a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005)

En tanto este derecho establece límites al estado en los procesos judiciales. No dejando así en estado de vulnerabilidad a las partes.

(San Martín, 2014) Este autor menciona que nuestro ordenamiento jurídico es de raíz euro continental, por lo que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria, en cuando ellas sean concordantes con el fin de justicia a que está destinada la tramitación de un caso judicial penal cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regulada equitativa y justa del procedimiento. En líneas generales, el citado derecho es utilizado para amparar derechos no expresamente reconocidos en otros apartados de la ley fundamental.

2.2.4. DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

(Riba, 1997) Es un derecho a un proceso sin dilaciones indebidas concebido como una garantía procesal y un derecho fundamental dado su reconocimiento en diversos convenios y tratados internacionales.

No existe un concepto unívoco en la doctrina, sobre la definición del derecho al plazo razonable, algunos consideran que la proscripción de las dilaciones indebidas por parte del órgano jurisdiccional, es el aspecto negativo de este derecho fundamental (reaccional), y la decisión de un plazo razonable es el aspecto positivo (prestacional); esto hace que algunos autores los conciban como sinónimos y otros propugnen que quizá la mejor regulación técnica sea la denominación: “el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable”; encontrando además otros términos como “dilaciones injustificadas” o “tardanzas injustificadas”.

(Vargas, 2012) El Nuevo Código Procesal Penal de 2004, recoge el derecho al plazo razonable en su inciso 1) del art. I del Título Preliminar, señalando que: “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas, transmitido con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales en un plazo razonable”. Para algunos autores, esta regulación es la mejor, pues se realizó conforme se venía trabajando en

la jurisprudencia tradicional; es decir, se sigue considerando al plazo razonable como un concepto indeterminado, concebida por la doctrina con el “no plazo”, según la cual, la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable debe ser determinada por los propios Jueces al término del proceso penal, realizando un análisis global de la razonabilidad del plazo.

2.3. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA

De acuerdo con la (RAE, 2019), se debe entender: “Cualidad de violento, acción y efecto de violentar o violentarse, acción violenta o contra el natural modo de proceder, y acción de violentar a una mujer”

(Ramos & Ramos, 2018) La definen como” un comportamiento exagerado que se da en todo contexto social, sea en las relaciones interindividuales o estructurales irrumpiendo en la célula de la sociedad, donde se desarrolla un proceso evolutivo y sofisticado de agresión directa e indirecta, real y subliminal en un plano físico o psicológico”.

2.4. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR

Lo temático entorno a la violencia familiar al día de hoy es pan de cada día. En cuanto los procesos por violencia familiar han incrementado de forma incesante y hasta ahora sin freno. Es así que a la fecha nos preguntamos que origina la violencia en el entorno familiar y cual son las causas de aquello. En tal sentido a fin de esclarecerla buscamos definirla para así entenderla y dar mayor cabida a un freno al constante ciclo de violencia evidenciado hasta el momento.

El autor (Perez, 2000) menciona que se puede decir que este tipo de violencia “es aquella que nace del ejercicio desigual de la autoridad en las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente (continuamente) por un miembro de la familia, llamado agresor contra otro llamado receptor o víctima, a través de la violencia física, psicológica o sexual, con el fin de mantener un estatus de jerarquía frente al receptor de las agresiones”

En suma, cuando se refiere a violencia familiar según las definiciones en mención, esta se daría a entender que es la agresión dentro de la familia a algún miembro.

Por tanto, la violencia familiar vendría a ser aquel comportamiento violento sistemático o no efectuado por un miembro de la familia que afecta a otro, el cual se encuentra en estado de indefensión. Vulnerando así los derechos de la persona oprimida por quien ejerce la autoridad en la familia, originando mella tanto a nivel físico como emocional.

(Hawie, 2017) Por ende, causa un estado de desamparo en tanto no solo se afecta los derechos a la integridad física, emocional o al de la libertad, sino que daña la dignidad de la persona. En cuanto la “subvaloración de la dignidad de la mujer en relación de pareja o al interior de la familia, plasma una visión frente al colectivo de no reconocimiento de esa persona con el mismo valor y dignidad que uno ostentan por el solo hecho de ser persona”

2.5. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Denominada también violencia por la condición de ser mujer, es un tipo de violencia extendida a través del tiempo. Desde el esclavismo a la fecha la mujer ha sido constantemente vilipendiada por su condición de tal siendo vejada, humillada por la persona que detenta el poder. En razón a ello, la autodenominada violencia contra la mujer es un esbozo al maltrato físico o emocional en el ámbito que se desenvuelva por el varón.

(Ramos & Ramos, 2018) La violencia contra la mujer es la consecuencia de una acción, es decir, consecuencia de un hecho, acto u operación voluntaria del hombre o mujer sobre la mujer; o como consecuencia de una conducta o comportamiento de una persona, frente a los vínculos que establece con su entorno, comportamiento que puede estar condicionado por la cultura, emociones, valores, ejercicio de la autoridad y se concreta en actos consientes, voluntarios, públicos o privados, pero siempre lesivos de los derechos fundamentales de la mujer solo por su condición de ser mujer; generando daño o sufrimiento tangible, cierto, perceptible; denotando en

este contexto que los derechos humanos se enmarcan dentro del derecho a la vida, la integridad moral, física y psíquica.

Y es que actualmente no solo existe una violencia física o psicológica, sino que también ello se transmite a través del hostigamiento sexual. Lo cual no es menos nocivo que los otros tipos de maltratos que activamente se evidencian a la fecha.

(Villanueva R. , 2009) Debiendo acotarse que, si bien ambos géneros son pasibles de ser víctimas de hechos de violencia, en cuanto la agresividad no detenta géneros. Sin embargo “hay un tipo de violencia que se dirige a ella por su condición de mujeres, como consecuencia de su situación de subordinación con respecto a los hombres.

Consecuentemente la violencia de género continúa siendo un tipo de maltrato latente en el país. Por cuanto la violencia por la condición de ser mujer continua a la fecha evidenciándose al ser menospreciadas las mujeres por su aspecto físico, capacidades e intelecto. Lo cual conllevaría aun a la violencia física, psicológica u hostigamiento sexual. Privando así a la mujer de su libre desenvolvimiento, además de afectar su integridad y dignidad.

2.6. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

Es la que atañe al conglomerado de personas que forman parte de una familia. Es decir, deja de lado la familia nuclear para agregar a aquellas personas que vivan dentro de un domicilio y compartan parte de su vida con otras personas. Tal es el caso de los amigos y hermanos políticos con los cuales no se evidencia un vínculo sanguíneo. No obstante, pueden vivir en la misma vivienda o se comparte vínculos familiares.

Siguiendo esa línea se tiene que “el concepto grupo familiar abarca el conocimiento de dimensiones que están en intersección: la protección familiar en el sentido extenso, la protección de los miembros del hogar, que es la unidad doméstica, y la

última parte está referida a la protección de las relaciones de pareja” (Perú. Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2011)

No obstante, (Gallegos & Jara, 2008) debe agregarse que el grupo familiar típicamente “puede concebirse como una relación o conexión familiar que hay entre dos o más personas, proveniente de la propia naturaleza o por imperio de la ley o incluso creada por principios religiosos”

Por lo que es de aclararse que la normativa nacional vigente al considerar al grupo familiar, busco incluir a aquellas personas que no son típicamente considerada familia. Consignando además de los vínculos parentales a la inclusión de las personas que viven juntos pero que no cuenta con vínculo laboral o contractual, así como aquellos que cuentan con hijo en común a pesar de no guardar relación vigente. Es así que se garantiza una protección más integral de las víctimas que frecuentemente se ven afectadas por la violencia.

2.6.1. CAUSAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

(Nuñez & Castillo, 2014) La violencia familiar es un ciclo constante y reiterado de agresión por parte del agresor hacia la víctima. Tal es así que esta es “resultado de un estado emocional intenso como la ira, que interactúa con unas actitudes de hostilidad, un repertorio pobre de conductas (déficit de habilidades de comunicación y de solución de problemas) y unos factores participantes (situaciones de estrés, consumo abusivo de alcohol, celos, etc”

2.6.2. CLASES DE VIOLENCIA FAMILIAR

Entre las diversas clases de violencia tenemos:

a) Violencia Física

Este tipo de violencia es uno de los ms conocidos en cuanto es uno de los principales actos ejercidos por los agresores hacia las víctimas. (Bardales, 2004)

Entendiéndose a la violencia física como aquel acto agresivo destinado a causar una lesión a otra persona mediante el uso de la fuerza. En tal sentido se define a este tipo de lesión como “todas aquellas acciones violentas que dañan físicamente a las personas. Por lo habitual, es un maltrato visible. Puede afirmarse que fue el tipo de maltrato que propició todo este proceso de búsqueda de respuestas legales, por tratarse de la agresión más evidente”.

(Ayvar, 2007) Siendo que el maltrato físico a decir de Johnny Castillo “implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde el empujón hasta las lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma”.

(Castillo, 2016) Y en vista de ello el profesor José Agustina clasifica a la violencia física “según el tiempo que requiere para su curación, en las siguientes categorías: levísima (cacheteos, empujones, pellizcos); leve (fracturas, golpes con objetos, heridas de arma blanca); moderada (lesiones con cicatriz permanente y que ocasionan discapacidad temporal); grave (pone en peligro la vida y deja lesión permanente) y extrema (ocasiona muerte).”

(Calderon, 2013) Por cuanto las lesiones físicas ocasionadas mediante actos de violencia, es de importancia en cuanto sea la violencia medible. No obstante, en la relación de actos que configuran violencia física no se debe dejar que “no se puede considerar como maltrato físico a las lesiones producidas de manera casual y/o fortuita, a las lesiones producidas de manera accidental, ni tampoco se puede considerar como maltrato físico a las lesiones producidas por hechos propios de la víctima (autolesiones); tampoco se puede considerar, a las lesiones producidas sin la presencia de dolo.

En tal sentido, si bien la violencia física es amplitud reconocimiento, también es importante saber cuáles acciones no configuran violencia. En suma, la violencia física afecta a la víctima vulnerando su integridad física. Asimismo, se encuentra clasificada en sí de acuerdo a nivel de daño causado. Buscando la normativa vigente la protección a la víctima mediante medidas de protección, en

cuanto prohíbe la agresión física en diversos motivos, amparando así a la víctima.

b) Violencia psicológica

(Bardales, 2004) Se entiende a toda “aquella palabra, gesto o hecho que tienen por objeto humillar, devaluar, avergonzar y/o dañar la dignidad de cualquier persona. Esta es una manifestación de violencia mucho más difícil de demostrar, sobre todo en los casos en que se produce en el interior de un grupo familiar”

(Ochotorena, 2018) En tal sentido este “se puede producir por la recepción directa de determinados comportamientos o por la observación de dichos comportamientos dirigidos a otras personas (amenazas a personas cercanas, observación de comportamientos inadecuados en personas relevantes para el niño)”

(Castillo , 2017) Parafraseando a este autor se evidencia 6 tipos de niveles de conductas usadas por los agresores de acuerdo a Follingstad y otros, siendo estas las siguientes: a) amenazas e insultos, b) alejamiento social, c) celos, d) tortura hacia seres queridos, e) amenazas de abandono, f) destrucción de objetos personales y culpa a la víctima de todo.

Consecuentemente la violencia psicológica es un tipo de maltrato a la persona. En cuanto el agresor persigue degradar a la víctima en su autoestima, ridiculizándola e intimidándola al punto de afectar su estabilidad emocional. Originando desde daños leves en la persona hasta las más graves afectaciones emocionales que conllevarían trastornos serios e incluso la muerte.

c) Violencia sexual

Primigeniamente al hablar de la violencia sexual, es necesario manifestarnos con respecto al acoso sexual.

El autor (Castillo, 2017) la define como “la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que aprovecha de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa en contra de otra u otras personas, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”.

Por lo que en el presente tipo de violencia se aprecia que no es necesario el vínculo de familiaridad, sino la posición de poder o ventaja sobre otra persona lo que conlleva a que este afecte a la víctima.

Siendo así, este tipo de violencia es vista como “un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio a derechos fundamentales y del derecho al libre desarrollo de la personalidad (...)” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2010)

Visto así tenemos que este tipo de violencia evidencia la utilización elementos como la fuerza y la coacción a fin de someter a la víctima a actos no deseados.

d) Violencia Económica

(Ramón, 2010) Por la violencia económica se entiende que “implica el control abusivo de la disposición y manejo del dinero y los bienes materiales. Este tipo de violencia puede darse en todas las clases sociales, a pesar de que varíen las formas. Se trata al fin y al cabo de un maltrato psicológico al mantener así a la víctima subordinada a su agresor, limitando su libertad de actuación”. Siendo así, esta violencia indicaría el control del agresor mediante la dependencia patrimonial hacia la víctima como mecanismo de coacción para el sometimiento a los deseos del victimario.

Ahora, la violencia económica tiene sus variantes siendo estas las siguientes: “la turbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, la usurpación,

deterioro, obstrucción o desatención indebida de objetos, instrumentos de quehacer, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales”.

En consecuencia, debemos advertir que la violencia patrimonial es un término relativamente nuevo en el ordenamiento peruano. No obstante, ya se encontraba contenido en el ámbito de la violencia psicológica a razón de la búsqueda de dependencia del victimario. Por ende, la violencia económica tiene como fin que la víctima no se pueda desligar del agresor sometiéndola mediante el manejo de sus recursos económico necesarios para la satisfacción de sus necesidades o de quien más lo necesita.

2.7. MEDIDAS DE PROTECCION

(Ramos, 2013) Son garantías a favor de la persona agredida con la finalidad de que cese la violencia de manera inmediata. Por ello tenemos que preliminarmente estas ven sus fundamentos en la protección de la víctima. Siendo así señalan que “las crisis familiares generan por sí mismas toda una serie de agresiones generalmente habituales de índole psicológica, moral y/o física, las que sin importar cuales sean sus causas, las formas de agresión o las víctimas de ellas, siempre traen consigo consecuencias de índole social, familiar o económica”.

(Nuñez & Castillo, 2014) En esa línea, las medidas de protección “son un mecanismo procesal para la tutela urgente de derechos, esto es cuando exista un peligro real en la demora y haya que evitar mayores perjuicios a la víctima”

(Ramos & Ramos, 2018) Lo previsto en la ley 30364, no es más que una decisión del juez, célere, eficaz, temporal, variable e impugnabile, que tiene como objetivo garantizar la tranquilidad y certeza de la mujer o algún integrante del grupo familiar a fin de alcanzar la realización de sus derechos humanos.

A razón de ello se puede manifestar que las medidas de protección son las garantías que emiten los juzgados de familia o juzgados mixtos, a fin de hacer efectivo la protección a la víctima del agresor. Siendo mecanismos que buscan impedir que continúe el ciclo de violencia. Dichas medidas de protección se encuentran

establecidas en la normativa vigente, como parte de un proceso de naturaleza mixta en cuanto evidencia una naturaleza civil y penal.

2.7.1. FINALIDAD

Su finalidad es garantizar el respeto de los derechos de la presunta víctima. En tal sentido tiene por propósito garantizar física, psicológica y sexualmente la integridad de la víctima, además de la protección de sus bienes patrimoniales, de ser el caso.

Por ende, estas medidas en referencia, buscan reducir las consecuencias de los ataques en la familia, para así suspender y acabar con el ciclo de violencia. Teniendo en consideración que se dictan medidas protección en ejercicio de tutela urgente en beneficio de la víctima.

2.7.2. MEDIDA DE PROTECCIÓN DICTADAS A LA VICTIMA

Es importante señalar que la Ley 30364 regulada en el año 2015 en su artículo 22 establecía de manera explícita ocho medidas de protección distintas que un Juez podía dictar a las víctimas de violencia en audiencia, hoy en día con su última modificatoria se agregaron cuatro medidas más. Revisar para fines comparativos (**ANEXO PÁGINA 71 – 73**).

2.8. REGULACIÓN DEL ART 16 DE LA LEY N° 30364

Es necesario recalcar que el artículo de la ley en mención establecía anteriormente un plazo de 72 horas para que se dicte medidas de protección después de recibida la denuncia, dándose una nueva modificatoria a fines del año 2018 estableciéndose dos plazos para que el juez pueda dictar estas medidas, siendo que si la lesión a la víctima fuera grave el juez tendrá que dictar medidas de protección en un plazo de 24 horas y si la lesión fuere leve el juez tendrá 48 horas para que dicte aquellas medidas. Revisar para fines comparativos (**ANEXO PÁGINA 74**).

2.9. REGULACIÓN DEL ART 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364

Por último en este artículo se establece la convocatoria para la audiencia, en el establece que se notificara a las partes para audiencia, pero de no encontrarse la victima ni el demandado tan solo se dejara constancia y se dictara medidas de protección y en su modificatoria en el año 2019 hace referencia los medios que se utilizara para notificar a ambas partes y de igual manera se dictara medidas de protección con la sola presencia de la víctima. Revisar para fines comparativos (ANEXO PÁGINA 75).

2.10. NOTIFICACIONES JUDICIALES

2.10.1. CONCEPTO

Etimológicamente significa “notificare” deriva de “notus”- conocido- y de “facere”- hacer-, es decir hacer conocer.

Es el acto procesal del juez, realizado a través del notificador o la persona que la ley señala, mediante el cual se pone por escrito, en conocimiento de las partes o de terceros, las resoluciones u órdenes judiciales del juez. (Sergio & Carlos, 2018)

(Carmona, 2018) Es el acto procesal cuyo objetivo fundamental es que las partes en un proceso tomen noción del contenido de las resoluciones judiciales expedidas, a fin de que puedan ejecutar su derecho a la defensa dentro de los términos legales, garantizándose la autenticidad, integridad y el acatamiento de los requisitos exigidos por la ley y por ende el debido proceso.

2.10.2. CLASIFICACIÓN

Para (Carmona, 2018) Las notificaciones se clasifican en:

- a) Notificación por cédula. Especificando que cédula es el documento emitido por los órganos jurisdiccionales para comunicar los actos procesales cuya forma fija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- b) Notificación personal. Es la primera notificación al imputado que se realiza en su domicilio real o centro de labores.
- c) Notificación por lectura. La cual se dicta en las audiencias y son notificadas en forma oral.
- d) Notificación por comisión. Conocida también como notificación por exhorto. Es el acto procesal que pone en conocimiento de las partes las resoluciones judiciales cuando éstas domicilian fuera de la competencia territorial del Juez que conoce la causa.
- e) Notificación por edicto y radiodifusión. Es aquel acto que es realizado por el órgano jurisdiccional mediante la publicación a través de una emisora radial de preferencia de mayor dial o alcance.
- f) Notificación por correo electrónico. Acto procesal por el cual se notifica a una determinada persona empleando medios de comunicación tecnológica.

Por otro lado, cabe resaltar que según el Código Procesal Civil en su art. 157 sobre La notificación de las resoluciones judiciales señala:

“La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017-93-JUS, con las excepciones allí establecidas.”

2.11- LEGISLACION COMPARADA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

COLOMBIA

El proceso de violencia familiar en Colombia, se encuentra regulada en la Ley N° 294 “Normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”, norma que tiene por objeto desarrollar el artículo 42°, inciso 5) de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.

Art. 12°

“Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor. Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberán estar presentes en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria”

Artículo 13°.

“El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia”

III.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Se vulnera el derecho de defensa del demandado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en la ley N° 30364?

IV.JUSTIFICACIÓN

- **JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

El presente proyecto de investigación tiene su justificación teórica, que se sustenta desde el enfoque dogmático – jurídico, esto es, la Ley N° 30364, la

Constitución, el Código Procesal Civil, las mismas que justificarán la investigación y permitirán desarrollar el marco teórico.

- **JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

La investigación está dirigida a proponer la modificación del artículo 16° de la Ley N° 30364, resolviendo los cuestionamientos en torno a la constitucionalidad de los procesos de violencia familiar. Específicamente, sobre la afectación a la defensa del demandado.

- **JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

Se aplicó la metodología de investigación dogmático-jurídica con un enfoque descriptivo. Del mismo modo dado el tipo de investigación, diseño, métodos de investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos, responderá a una investigación cualitativa, que permitirá construir el marco teórico y validar la presente investigación.

V. OBJETIVOS

5.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar si se vulnera el derecho de defensa del demandado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en la ley N° 30364.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

A. Establecer si se vulnera a nivel normativo el derecho de defensa del demandado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en la ley N° 30364.

- B. Explicar de qué manera se garantizará el derecho de defensa del demandado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección con la propuesta de modificación del artículo 16° de la ley N° 30364.
- C. Analizar legislación comparada de violencia familiar en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección.

VI. MÉTODO

TIPO DE INVESTIGACIÓN

Es una investigación cualitativa/descriptiva desde el punto de vista del tema de investigación, ya que se empezará con examinar cómo está jurídicamente regulado el proceso por violencia familiar a efectos de establecer si la mencionada regulación supone una afectación a los derechos de defensa del demandado en el Perú.

6.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño es transversal porque es de tipo descriptivo dogmático. En este proceso la recolección de datos se llevará a cabo en forma simultánea en análisis de los conceptos del debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia nacional; realizando el estudio en un momento determinado de tiempo, Periodo 2018.

6.2. METODO DE MUESTREO

Método dogmático: Este método se empleará en nuestra investigación para tratar de entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas.

Método hermenéutico. En ese sentido, siendo nuestro objeto de estudio susceptible de diversas interpretaciones será necesario para poder realizar la búsqueda de teorías que fortalezcan nuestro trabajo de investigación.

Método Exegético El método exegético es el estudio de las normas jurídicas civiles artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador. Este método será aplicado en nuestro trabajo, toda vez que se hará el estudio la de normatividad vigente sobre nuestro problema de investigación.

6.3. ESCENARIO DE ESTUDIO

Por su naturaleza se centra en el otorgamiento de medidas de protección en el cual participan: la parte agraviada, el demandado y operadores judiciales.

6.4. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS

En la presente investigación la caracterización de sujetos comprende a:

10 Abogados litigantes	Especialista en temas de violencia familiar.
01 demandado	Acreditando que se le vulnero su derecho de defensa.

10 jueces	Especializado en temas de familia.
01 fiscal	Especialista en temas de familia.

VII. PLAN DE ANALISIS O TRAYECTORIA METODOLOGIA

Para la realización del presente trabajo, de acuerdo con el diseño de investigación, y a fin de obtener datos correctos a una trayectoria metodológica se consigna lo siguiente:

1. Problemática en la vulneración del derecho de defensa en los procesos de violencia familiar.
2. Identificación y planteamiento del tema.
3. Formulación del problema.
4. Elaboración de instrumentos de recolección de datos.
5. Aplicación de instrumentos.
6. Interpretación de los resultados obtenidos.

Asimismo, el desarrollo del presente plan, atiende a analizar a través del derecho comparado de acuerdo a los objetivos y diseño de investigación propuesto. Resultados que se obtengan sin alteraciones y los mismos ordenados como analizados a través de métodos jurídicos y lógicos tales como el inductivo deductivo

y deductivo inductivo - expresados en interpretaciones, tablas de casuística, el cual ayudará a obtener información referente a nuestro tema.

VIII. RIGOR CIENTIFICO

El presente trabajo cumple con las exigencias del rigor científico de trabajos cualitativos en tanto satisface en su validez y confiabilidad de los siguientes criterios:

- Consistencia lógica. – El presente trabajo tiene base lógica en la medida que se pretende analizar y contrastar las categorías y subcategorías del objeto de estudio conforme a una estructura ordenada y coherente con sus propósitos investigativos.
- Credibilidad. - El presente trabajo presenta la característica de certeza en la medida que su problema tiene rango de una problemática jurídica.
- Confirmabilidad.- El presente trabajo es revisable y sometido a análisis de diversas fuentes de información como también de nuestra muestra; a fin de que mis categorías sean desarrolladas de una manera correcta.
- Aplicabilidad. - El presente trabajo tiene la característica de rigor en tanto que desarrolla conforme a los lineamientos de sub categorías desarrolladas y contrastadas conforme al objeto de estudio. Haciendo del trabajo su sostenibilidad para sus investigaciones posteriores.

IX. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

TECNICAS

Análisis documental: Expedientes, Sentencias, Jurisprudencia y Legislación nacional y comparada.

INSTRUMENTOS

- Guía de observación de expedientes judiciales y/o casos prácticos.
- Guía de entrevista con expertos.

TABLA N° 01

Categorías y Subcategorías

CATEGORIA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORIAS	INSTRUMENTOS
VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO	Según (Túpez, 2013) Es la garantía judicial o la norma-principio integrante del derecho al debido proceso, por el cual toda persona que ha sido emplazada judicialmente posee la facultad de preparar la contradicción o la contra argumentación con el fin de que se descarte el pedido incoado en su contra, o mejor aún que se reconozca y garantice que su posición jurídica es mejor arreglada a derecho con relación a la de su atacante”	<ul style="list-style-type: none"> • Regulación • Vulneración normativa 	<p>ANÁLISIS DE EXPEDIENTES</p> <p>GUIA DE ENTREVISTA</p>
EL PROCESO ESPECIAL DE	(Ramos & Ramos, 2018) Las medidas de protección previstas en la ley 30364, no es más	<ul style="list-style-type: none"> • Garantizar el derecho de defensa del demandado. 	ANALISIS DE

OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY N° 30364.	que una decisión del juez, célere, eficaz, temporal, variable e impugnabile, que tiene como propósito asegurar el bienestar y protección de la mujer o algún integrante del grupo familiar a fin de alcanzar la realización de sus derechos humanos.	<ul style="list-style-type: none"> proceso por violencia familiar en el Perú con la modificación del artículo 16° de la ley N° 30364. 	EXPEDIENTES Y GUIA DE ENTREVISTA
		<ul style="list-style-type: none"> Legislación comparada de violencia familiar en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección. 	ANALISIS DE EXPEDIENTES Y LEGISLACIÓN COMPARADA

X. ASPECTOS ÉTICOS

El presente trabajo obedece a los parámetros de investigación formal y de índole cualitativa; en tanto se ha observado la debida estructura, acopio de información de acuerdo a las fuentes y citado en APA la información correspondiente. Esto es se ha respetado la propiedad intelectual al momento de recabar la información pertinente sobre mi objeto de estudio. Asimismo, se respetará las opiniones vertidas de los entrevistados como también se protegerá su identidad, según corresponda al caso. Finalmente, se desarrolla el presente trabajando respetando la finalidad de toda

investigación; siguiendo las pautas de observancia bibliográfica, esquema autorizado y recomendaciones del asesor designado.

XI. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

11.1. SE VULNERA A NIVEL NORMATIVO EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO EN EL PROCESO ESPECIAL DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY N° 30364

De acuerdo con lo planteado en el Objetivo N° 01: Establecer si se vulnera a nivel normativo el derecho de defensa del demandado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en la ley N° 30364, se utilizó el instrumento de la entrevista aplicada a 03 especialistas en el tema, que contiene 01 pregunta y análisis de expedientes; arrojando el siguiente resultando:

a) Entrevista a especialistas:

PREGUNTA N° 1: SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 30364 SE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO AL REALIZARSE LA AUDIENCIA DEL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCION TAN SOLO CON LA PARTE DEMANDANTE?	
<p>ENTREVISTADO N° 1: Dra. <i>Deisy Benites Aguilar</i> <i>con Reg. Call N° 6783 (Abogada Litigante)</i></p> <p>Como bien sabemos esta ley pretende simplificar toda forma de violencia contra cualquier individuo ya sea este hombre o mujer.</p> <p>Respecto a la pregunta considero que sí, se vulnera el derechos del demandado debido a que en la práctica judicial hay variedad de casos donde no se notifica correctamente al demandado ya sea de manera física o mediante llamada telefónica como actualmente lo están</p>	<p>✓ Derecho de Defensa</p> <p>✓ Debido Proceso</p>

<p>realizando los operadores judiciales privándole de esta manera su derecho a realizar sus descargos que hay en su contra vulnerando garantías procesales como el de defensa y debido proceso aunado a ello también es importante recordar que somos parte integrante de variedad de tratados supranacionales, advirtiéndolo a ser cuidadosos de un Debido Proceso donde la notificación es esencial en el Derecho a la Defensa.</p>	<p>✓ Vulneración de Garantías procesales.</p>
<p>Entrevistado N° 02: Fiscal Dr. Shano Cuisano Valencia</p> <p>Nos menciona respecto a la pregunta que, si se vulnera, pues, conforme debe respetarse los principios de contradicción e inmediación que debe tener el juez, antes de emitir cualquier decisión judicial. Esto quiere decir que se debe tener frente a las partes, siendo la parte más importante la del imputado en este caso, quien tiene derecho a contradecir en su defensa, y por gozar del derecho a la presunción de inocencia.</p>	<p>✓ Principios de contradicción e inmediación.</p> <p>✓ Presunción de inocencia.</p>
<p>ENTREVISTADO N° 03: Dr. Luis León Reinalt: Juez del Módulo Básico de la Esperanza.</p> <p>En principio en base a la norma que exige que el juez notifique a ambas partes, no se estaría afectando ningún derecho de defensa del demandado toda vez que estaría conociendo la existencia de la audiencia y puede hacer uso del contradictorio también en la misma audiencia; habría inconveniente en el caso que el demandado no sea notificado a esa audiencia y sin haberle dado siquiera el conocimiento de la realización de la misma</p>	<p>✓ Debida Notificación a</p>

<p>se dicten las medidas de protección; entonces creo yo que aun cuando el demandado no concurra a la audiencia, pero este debe ser necesariamente notificado para el conocimiento de la misma; en medida que solo asista la demandante y el demandado fue notificado no habría ninguna afectación al derecho de defensa de este; más si asiste la demandante porque solo la notificaron a ella contraviene la norma establecida en el reglamento de la ley 30364 que señala expresamente que el juez debe notificar a ambas partes para concurrencia a la audiencia.</p>	<p>audiencia.</p>
---	-------------------

Interpretación: De las entrevistas realizadas, la posición de los distintos operadores judiciales especialistas en el tema en mención llámese jueces, fiscales y abogados en ejercicio de su función abordan una posición a que *por la falta de notificación al demandado para la audiencia de dictado de medidas de protección; si se vulneraría derechos y garantías procesales que toda persona debe tener en cualquier instancia ya que ambas partes son importantes para llevar a cabo un proceso.*

b) Jurisprudencia Nacional

Expediente: 3245-2019-FT	Expediente: N° 09043-2016-0-1801-20	Expediente: 464-2019-0-1601-JR-FT-08
<p>Análisis del caso: Con fecha 05 de marzo del año en curso es ingresada la denuncia por parte de la agraviada, por violencia psicológica por parte de su pareja. Posterior a ello con resolución UNO se</p>	<p>Análisis del caso: Con Resolución N° 04, se declara la nulidad de la Resolución que declara improcedente la nulidad antes formulada, debido a <i>que no se notificó debidamente al denunciado de la</i></p>	<p>Análisis del caso: Con fecha 08 de enero del año 2019, se presenta la denunciante ante la instructora en la sección de investigaciones de la CPNP de la familia para denunciar que fue víctima de violencia psicológica</p>

<p>señala fecha para audiencia de medidas de protección para el día 22 de marzo del presente año. <i>Dicha resolución es solo notificada a la parte agraviada más no al demandado.</i></p> <p>El día 13 de Mayo el demandado es notificado en su domicilio con la resolución numero DOS, la cual contiene las medidas de protección dictadas.</p>	<p><i>realización de la audiencia oral, afectándose su derecho de defensa.</i> “Si bien la Ley 30364 destaca que se deben dejar de lado las formalidades, no se pueden perjudicar el derecho de defensa de las partes”</p>	<p>por parte de su ex conviviente.</p> <p>Con fecha 09 de enero del 2019, es ingresada la denuncia en mesa de partes del poder judicial con sus anexos correspondientes, del cual podemos observar que la ficha de valoración de riesgo aplicada a la denunciante arroja un grado de RIESGO SEVERO; posterior a ello el juzgado de familia emite la resolución número UNO de fecha 14 de enero, en la cual señala AUDIENCIA DE DECISION DE MEDIDAS DE PROTECCION para el día 25 de enero del presente año; <i>cabe recalcar que el expediente tan solo consta la notificación hecha a la parte denunciante más no a la parte denunciada .</i></p> <p>Es así que en la</p>
--	---	--

		resolución número DOS de fecha 25 de enero del 2019, se le dictan medidas de protección a favor de la víctima.
--	--	--

Interpretación:

El presente resultado jurisprudencial nos muestra, que se *está vulnerando el derecho de defensa del demandado; ya que a este no se le notifica para la audiencia de dictado de medidas de protección como lo establece la ley si no que estos se enteran del proceso ya cuando se han dictado dichas medidas; aun cuando el plazo para dicho dictado paso lo establecido.*

c) Entrevista al demandado

<u>Eduardo Iván Iglesias Bautista:</u>
¿Puede hacernos un corto relato de lo sucedido en su proceso?
En mi proceso nunca se me notifico; enterándome que mi ex pareja me denunció por violencia psicológica y que tenía un proceso por violencia familiar cuando se me notifica la Resolución N° DOS con el dictado de medidas de protección a mi conviviente; posterior a ello recurro a un abogado para que me asesore donde decidí no interponer recurso de apelación debido a que por el trabajo me era imposible realizar trámite y esperar e ir por la vía penal y siendo así el caso mi proceso aún sigue en pie pero a nivel de fiscalía donde se está llevando actualmente.
¿Cree Ud. Que se le vulnero algún derecho?
Si, según lo que me explico mi abogado si se me vulnero mi derecho; aun cuando yo cuento con un audio que mi ex pareja me dice que me denunció por cólera en donde quizá sin la necesidad de llegar al estado en el que se encuentra mi proceso (Nivel Fiscalía) me hubieran dado la razón y sin brindar medidas de protección a

una persona que no lo merece, ya que hoy en día me suplica por volver, pero debido a su actuar de mala fe no tengo pensado volver con ella.

Interpretación: De la entrevista realizada al demandado podemos observar que el demandado manifiesta *no haber sido notificado con la resolución número UNO la cual establece el día y hora para la audiencia del dictado de medidas de protección*; es así que se le vulnera su derecho de defensa; aun cuando el denunciado desconoce sobre leyes se puede observar su malestar por dicha decisión.

Resultado del Objetivo N° 01:

Del conjunto de resultados podemos inferir de manera general que, por la falta de notificación al demandado para la audiencia del dictado de medidas de protección con ello; se estaría vulnerando a nivel normativo el derecho de defensa del demandado.

11.2. SE GARANTIZARÁ EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO EN EL PROCESO ESPECIAL DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN CON LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16° DE LA LEY N° 30364.

De acuerdo con lo planteado en el Objetivo N° 02 sobre Explicar de qué manera se garantizará el derecho de defensa del demandado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección con la propuesta de modificación del artículo 16° de la ley N° 30364, se utilizó el instrumento de la entrevista aplicada a 03 especialistas en el tema, que contiene 01 pregunta y análisis de expedientes; arrojando el siguiente resultando:

a) Entrevista a Especialistas

PREGUNTA 2: CONSIDERA USTED QUE SE DEBERIA ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE EL DEMANDADO REALICE SUS DESCARGOS ANTES DE LA AUDIENCIA DEL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN?

<p>ENTREVISTADO N° 1: Dra. <i>Deisy Benites Aguilar con Reg. Call N°6783 (Abogada Litigante)</i></p> <p>Sí, Sería recomendable que se establezca en la ley un plazo para que el demandado pueda realizar sus descargos antes de la audiencia, por más que se trate de una ley especial (Ley 30364) no se debería vulnerar derechos que toda persona debe tener en mención a derechos constitucionales previstos en nuestra carta magna que se deben respetar y acatar en todo proceso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ No vulneración de derechos ✓ Derechos constitucionales
<p>ENTREVISTADO N° 02: Fiscal Dr. Shano CUISANO</p> <p>Más que el plazo, el juez debe tener frente a él, ya sea de manera personal, o por intermedio de su abogado, para hacer frente a los argumentos de la otra parte, también por tener derecho a la presunción de inocencia y derecho de contradicción, principios básicos procesales que deben respetarse antes de cualquier decisión judicial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Principios Procesales
<p>ENTREVISTADO N° 03: Dr. Luis León Reinalt: Juez del Módulo Básico de la Esperanza</p> <p>Bueno por un fenómeno procesal que es que la actuación según la ley establece que sean 24 o 48 horas, en la mayoría de los casos eso no ocurre y se da muchos días después, entonces creo que estos días después permiten al demandado que pudiese presentar alguna prueba o algún mecanismo de defensa, más si somos muy estrictos y las</p>	

<p>audiencias se realizasen en el plazo de 24 o 48 horas. Pues de repente existiría cierta dificultad para el demandado de acreditar alguna situación; más considero que más valor y más ponderación se da a la tutela de los intereses de la víctima frente a lo que pudiese el demandado señalar; creo que la norma está diseñada de una manera que busca proteger a la afectada antes de convertirlo en un proceso engorroso, hay q entender que están son solo medidas de protección en las cual solamente predomina el interés de protección.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Mecanismos de Defensa ✓ Plazos que no se cumplen en la práctica judicial.
--	--

Interpretación: Respecto a la pregunta N° 2 Los entrevistados en su mayoría mencionan que sería dable que se *incorpore un plazo prudencial para que el demandado* pueda realizar sus descargos y así no ver por afectados sus derechos a la defensa y contradicción ya que como bien sabemos estas medidas no son provisionales.

Resultado del Objetivo N° 02:

A razón de una interpretación general de lo contrastado en líneas superiores, podemos indicar que si correspondería incorporar un plazo razonable; para que el demandado pueda realizar sus descargos y no afectar sus derechos.

11.3. ANALIZAR LEGISLACIÓN COMPARADA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

De acuerdo con lo planteado en el Objetivo N° 03 sobre Analizar legislación comparada de violencia familiar en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección, se utilizó análisis de jurisprudencia y legislación comparada, arrojando el siguiente resultando:

a) Jurisprudencia nacional

<p>Expediente: 09397-2018-0-1601-JR-FT-10</p>	<p>Expediente: 06332-2018-0-1601-JR-FT-08</p>
<p>Análisis del caso:</p> <p>Con fecha 10 de setiembre del 2018, la agraviada denuncia haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente.</p> <p>El día 11 de setiembre del 2018 se ingresa los actuados, el cual contiene ficha de valoración de riesgo el cual concluye “RIESGO MODERADO”</p> <p>Posteriormente a ello, el juez emite la resolución número UNO con la fecha para audiencia. (Cabe resaltar que no existe cargo de notificación de la res. N° 01 para el demandado)</p> <p>Posterior a ello, el demandado no encontrándose contento con las medidas de protección dictadas en su contra, presenta una apelación N°9397-2018-56-1601-JR-FT-10 ante la 1° sala civil, la cual declara IMPROCEDENTE DICTAR MEDIDAS DE PROTECCION respecto a la denuncia por presunta Violencia contra la mujer, formulada por doña KATHERINE ELIZABETH RONCEROS TORRES</p>	<p>Análisis del caso:</p> <p>Con fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, se presentó ante la Comisaría PNP de El Alambre la señora Nancy Julissa Anchante Carlos para interponer denuncia por violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico y económico, en su agravio, cometido presuntamente por parte de su cónyuge Jorge Luis Huarcaya López hecho ocurrido el día dieciséis de junio del año dos mil dieciocho a horas 17:30 aproximadamente. Mediante resolución número uno, de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, la Juez señala fecha para la realización de la Audiencia de Decisión de Medidas de Protección.</p> <p>Con fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho se realizó la Audiencia de Decisión de Medidas de Protección según se advierte del acta obrante de páginas veinticuatro a veintisiete, en la que la Juez expidió la Resolución número dos, dictando las</p>

<p>contra ANGHELO JHOHARY GUTIERREZ CESPEDES.</p> <p>Con resolución número SEIS, se cita a las partes para la decisión de medidas de protección. Las cuales según resolución número SIETE concluye IMPROCEDENTE DICTAR MEDIDAS DE PROTECCION respecto a la denuncia; por presunta Violencia Contra los integrantes del grupo familiar, en la modalidad Física y Psicológica. Ya que en el expediente se consta con un CD, conteniendo un audio donde la víctima acepta haberlo denunciado por cólera.</p>	<p>medidas de protección.</p> <p>Mediante escrito de fecha veinticinco de Julio del año dos mil dieciocho, obrante de páginas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta, interpone recurso de apelación contra la resolución número dos, bajo el siguiente argumento central:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Que la resolución impugnada adolece de motivación aparente. ✓ Se debe verificar si la demandante vive actualmente junto al agresor, acudiendo al sistema del RENIEC, de donde se verificará que la supuesta agredida vive en la calle Huayna Cápac 199 interior 2 de la Urbanización Santa María y no como lo está refiriendo. ✓ La juez solo ha basado su decisión en darle la posesión del inmueble conyugal por el solo hecho de Mostrar la partida registral del inmueble. <p>Es así que la sala concluye : Declarar no ha lugar el Dictado de medidas de protección</p>
---	--

Interpretación: El resultado jurisprudencial nos muestra que en los procesos los demandados apelaron la resolución en la cual se les dicta medidas de protección a la víctima; y la sala civil le da la razón a su recurso; dejando sin efecto dichas medidas.

b) Legislación comparada Colombia.

Ley de Violencia Intrafamiliar (Ley 294 de 1996)- COLOMBIA

ARTÍCULO 11

El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, *medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima*, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ARTÍCULO 12

Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, *citara al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición*. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

Parágrafo. Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberán estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria.

ARTÍCULO 13

El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia.

Interpretación: Del resultado de la legislación comparada podemos observar que el Derecho comparado nos sirve para poder contrastar la regulación del proceso de violencia familiar en Colombia; en la cual el demandado puede presentar sus descargos, solicitar pruebas y participa de la audiencia de medidas de protección.

Resultado del objetivo N° 03:

Del conjunto de resultados podemos inferir de manera general que nuestra regulación legal sobre violencia familiar resulta ser garantista tan solo con la parte agraviada y se están olvidado de los derechos del demandado(a); por otro lado, resulta conveniente la regulación que tiene la legislación comparada.

XII. DISCUSIÓN

Respecto al objetivo n° 01 “Del conjunto de resultados podemos inferir de manera general que, si se vulnera a nivel normativo el derecho de defensa del demandado, ya que este no es notificado para la audiencia correspondiente si no que es notificado con las medidas de protección ya dictadas lo cual se constata con los expedientes que fueron materia de análisis”. En concordancia con la investigación de (Cubillo, S,F) titulada “*Los Actos de Comunicación del Tribunal con las Partes en el Proceso Civil*” la cual sienta una posición respecto a que toda decisión, acto o norma, que provenga de cualquier poder o entidad del Estado, de particulares o de cualquier sujeto de derecho en general que vulnere o amenace algún derecho fundamental, deberá ser anulado o sancionado, pues no solo afecta o amenaza las bases del ordenamiento jurídico político, sino que vulneraría la dignidad del ser humano. Al mismo tiempo nos dice que, su naturaleza fundamental hace que las normas jurídicas y cualquier acto jurídico general, deban ser creados, interpretados y aplicados de tal forma que favorezca su eficacia y contenido.

Así mismo el autor (Del Aguila LLanos, 2017) respecto al contenido en la ley:” *No es necesario se notifique al agresor de la denuncia realizada, porque la audiencia puede ser realizada con o sin su presencia y en caso el agresor se apersona a la audiencia, se le tendrá por notificado en dicho acto*”. Nos menciona que estas formalidades que ahora son inobservadas, están siendo materia de múltiples nulidades presentados por los litigantes, quienes, si bien reconocen un buen objetivo de esta disposición cuando actúan como

representantes de la parte agraviada, ven violentados los intereses de sus clientes cuando proceden a la defensa de los demandados.

Ello toda vez que a pesar de regir actualmente 48 horas para que el juez resuelva, el sistema judicial no hace factible dicha premisa teniendo así un tiempo demasiado limitado para diligenciar, limitándose en muchos casos a notificar la audiencia mas no lo hechos.

Respecto al objetivo n° 02 “A razón de una interpretación general de lo contrastado en líneas superiores, podemos indicar que si correspondería incorporar un plazo razonable para el dictado de medidas de protección; para que el demandado pueda realizar sus descargos y no afectar sus derechos”. Por cuanto se encuentra en la carta magna del Perú y en los diversos instrumentos internacionales firmados por el país. Siendo así, (León Vásquez, 2005) refiere que “en atención a este doble carácter de los derechos fundamentales, es el deber del estado velar por la eficacia y obediencia de estos. De ahí que cuando se produce la transgresión de un derecho inherente, ello no solo supone la afectación del titular de ese derecho, sino que incluso se pone en disputa el propio ordenamiento constitucional.

Del mismo modo el especialista en tema de derecho de familia y derecho penal Mario Mondragón nos menciona que este proceso especial en sede preventiva llevada a cabo por los jueces de familia implica la emisión de actos jurisdiccionales de un poder del estado, por lo que dictar medidas de protección sin la presencia del demandado afecta al debido proceso y más aún cuando los filtros procesales en la etapa preventiva aún son deficientes. (Pro victima).

Así mismo también la jurisprudencia de la Corte Interamericana señaló que las garantías judiciales del artículo 8 se refieren a las exigencias del debido proceso legal y se entiende que el debido proceso legal, como se indicó en el párrafo 69, de la sentencia de 31 de enero del 2001, emitida por la CIDH (caso Tribunal Constitucional vs. Perú), constituye “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del estado que pueda afectar sus derechos”.

Respecto al objetivo N° 03 “Del conjunto de resultados podemos inferir de manera general que nuestra regulación legal sobre violencia familiar resulta ser garantista tan solo con la parte agraviada(o) y se están olvidado de los derechos del demandado(a)”. lo cual resulta preocupante, que mientras en el Derecho Comparado, se vela por un trato igualitario tanto para el agresor como la víctima, garantizando el derecho de defensa y demás garantías entre ambas partes. En el ordenamiento jurídico peruano, existe una manifiesta posición de desventaja del agresor en comparación a la víctima, pues el artículo 35°. 1) del Reglamento de la Ley N° 30364, establece que la audiencia en los casos de violencia se puede llevar a cabo con la sola presencia de la víctima o sin ella. Sin importar la presencia del demandado para que este pueda ejercer su defensa. Circunstancia que amerita, sin lugar a dudas, un análisis de las reglas que establece la Ley y su Reglamento en los casos de violencia familiar.

XIII. CONCLUSIONES

En atención a la formulación del problema y objetivos planteados, se concluye en los siguientes extremos:

La legislación respecto al proceso especial en casos de violencia familiar, ésta vulnerando los derechos de los denunciados en la etapa de protección, así como el desorden de los Juzgados de Familia en tramitación de las denuncias por actos de violencia que la cual está regulada en la Ley N° 30364 ha generado.

- Respecto al Primer Objetivo

Se concluye que el proceso especial regulado en la Ley N° 30364, trae consigo una serie de vulneraciones constitucionales al demandado, tales como al derecho de contradicción, debido proceso y derecho al plazo razonable que se encuentran enmarcados dentro del derecho de defensa que toda persona debe tener puesto que el establecer un plazo de 48 horas desde la realización de la denuncia para que el juez competente lleve a cabo la audiencia oral y decida sobre las medidas de protección conlleva que no se pueda notificar al denunciado oportunamente sobre la realización de la audiencia y mucho menos los cargos que se le atribuyen,

generando que el denunciado no pueda tener un tiempo razonable para ejercer su defensa y aportar sus medios probatorios.

- **Respecto al Segundo Objetivo**

Que la modificación del artículo 16° de la Ley N° 30364, conllevará a otorgarle al demandado un plazo mayor para que ejerza su derecho de defensa, contradicción y ofrecimiento de medios probatorios. Quedando modificado del artículo de esta forma:

ARTÍCULO 16. PROCESO ESPECIAL

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

a. En caso de riesgo leve o moderado, el juzgado de familia, en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección provisionales, que sean acordes con las necesidades de la víctima.

b. En caso de riesgo severo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección provisionales, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

El demandado podrá presentar descargos previamente a la audiencia, exhibir o requerir pruebas, que se practicarán durante la audiencia; esta se realizará dentro de los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la pretensión; siendo esta inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

El juzgado de familia, por el medio más célere, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato.”

- **Respecto al Tercer Objetivo**

De acuerdo a las normativas vigentes en el Derecho Comparado en la Ley N° 294 en el país de Colombia se evidencia el avance legislativo respecto a la protección de la mujer en caso de violencia familiar, resultando preocupante, que mientras en el Derecho Comparado, se vela por un trato igualitario tanto para el agresor como la víctima, garantizando la defensa y demás garantías de ambas partes. Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico peruano, existe una manifiesta posición de desventaja del agresor en comparación a la víctima, pues el artículo 35°.1 del Reglamento de la Ley N° 30364, establece que la audiencia en los procesos de violencia se puede llevar a cabo con la sola presencia de la víctima o sin ella. Sin importar la presencia del defensor para ejercer su derecho de defensa.

XIV. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que los Juzgados de familia y demás autoridades competentes, encargados de tramitar estos procesos especiales, regulados en la Ley N° 30364, lleven a cabo éste proceso, respetando las garantías del debido proceso de las partes, tanto de las víctimas como de los denunciados. Puesto que, si bien el proceso especial de violencia familiar se rige por el principio de sencillez e informalismo, también se debe garantizar el derecho de defensa y demás garantías procesales de ambas partes procesal.
2. Se recomienda modificar el artículo 16° de la Ley N° 30364 en el sentido de ampliar el plazo de 48 horas (que establece la ley) desde la realización de la denuncia para que el juez competente lleve a cabo la audiencia oral y decida sobre la emisión de medidas de protección y necesariamente incorporar un plazo prudencial para que el denunciado haga sus respectivos descargos antes de realizarse la audiencia de medidas de protección y no esperar a que cuando comparezcan recién puedan ejercer ese derecho esto con el objeto de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y derecho al plazo razonable enmarcados en el derecho de defensa que toda persona debe tener en los procesos de violencia contra la mujer.
3. Se propone seguir en cierta manera la línea del derecho comparado, específicamente la legislación colombiana en donde se vele por un trato igualitario tanto para el agresor como la víctima para el dictado de medidas de protección garantizando la defensa como demás garantías de las partes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aceves, J. (2016). *Derechos fundamentales en el paradigma del Neoconstitucionalismo un bosquejo*. Obtenido de erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/heuristica/article/download/1202/1034
- Ayvar, C. (2007). *Violencia Familiar- interes de todos*. Arequipa: ADRUS.
- Bardales, O. (2004). *Violencia familiar y sexual: una aproximacion desde las experiencias de mujeres victimas*. Lima : Ediciones Jurídicas.
- Calderon, J. (2013). *¿Debe declararse la nulidad de la audiencia única si el Fiscal de Familia se retira intempestivamente? A proposito del proceso de violencia Familiar*. Lima: Revista Juridica de Perú.
- Canales & Jara . (2008). *Manual de Derecho de Familia- Doctrina, jurisprudencia y práctica,*. Lima: Jurista Editores.
- Carmona, M. (2018). *Relación entre las notificaciones judiciales y las audiencias- Lima 2016*. Lima. Casación, N° 71 Cañete, (Sala Penal Permanente 2012).
- Castillo, J. (2016). *Comentarios a la nueva Ley de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* (Primera ed.). Lima: Ubilex.
- Castillo, J. (2017). *Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar*. Lima: Jurista Editores .
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fermin vs Guatemala (Tribunal Supremo 20 de Junio de 2005).
- Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra editores.
- Cubillo, I. (S,F). *Los actos de comunicacion del tribunal con las partes en el proceso civil*. Madrid.
- Del Aguila LLanos, J. (2017). *Violencia Familiar*. Lima: ubilex.
- Flores, J. N. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Gallegos, Y., & Jara, R. (2008). *Manual de Derecho de familia- Doctrina, jurisprudencia y practica*. Lima: Juristas Editores.
- Gil, R. (2017). El Neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales. *Revistas colaboración jurídica*, 53.
- Guastini, R. (2002). *La interpretación: objetos, conceptos y teorías*. Mexico: Frontera S.A. .
- Hawie, I. (2017). *Violencia familiar- Analisis sustantivo, procesal y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Juridica.

- Jauchen, E. (2005). *Derechos del imputado*. Buenos Aires: Rubinzal.
- León Vásquez, J. (2005). Deberes Fundamentales del Estado. En: La Constitución Comentada, Tomo I, Lima. *Gaceta Jurídica*.
- Luperdi, E. (2016). *La afectación de las garantías del debido proceso, el proceso penal especial para adolescentes infractores*. Trujillo.
- Montesinos, C. D. (24 al 26 de setiembre de 2009). interpretando la procedencia del amparo electoral desde una perspectiva neoconstitucionalista. *III Encuentro Nacional de Derecho: "Prima principia: Volviendo a los inicios", organizado por la Escuela de Derecho de la universidad César Vallejo- filial Tarapoto*. Tarapoto.
- Nuñez, I. (2012). *Constitucion, Neoconstitucionalismo y lagunas juridicas, normativas y axiológicas*. Obtenido de <http://www.scielo.cl.hpp?script=sci arttext&pid=S0718>
- Nuñez, W., & Castillo, M. (2014). *Violencia Familiar comentarios a la Ley número 29282* (Segunda ed.). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Ochotorena, J. (6 de julio de 2018). *El Maltrato Psicologico Infantil*. Obtenido de <http://bit.ly/1SxMzQz>
- Pérez, J. G. (2001). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Madrid: Civitas.
- Perez, M. (2000). *Derechos de los padres y de los hijos* (Primera ed.). Mexico: Universidad Nacional Autonoma.
- Perú. Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, Proyecto de ley N° 1212- CR. (2011).
- Pizarro, C. (2017). *Naturaleza Juridica de las medidas de proteccion en un proceso de violencia familiar*. Piura: Programa academico de derecho.
- RAE. (23 de Junio de 2019). *Diccionario de la lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=brdBvt6>
- Ramón, J. (2010). *Conceptos clave, fenomenologia, factores y estrategias en el marco de la violencia intrafamiliar*. Madrid: Edisofer.
- Ramos, M. (2013). En *Violencia familiar protección de la victima frente a las agresiones intrafamiliares, 2da ed.* (pág. 248). Lima: Lex & Iuris.
- Ramos, M. (2013). *Violencia Familiar Protección de la victima frente a las agresiones intrafamiliares 2da ed.,* Lima: Lex & Iuris.
- Ramos, M., & Ramos, A. (2018). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima : Lex & Iuris.
- Riba, c. (1997). *La eficiencia temporal del proceso. el juicio sin limitaciones indebidas*. Barcelona: Bosch Editor.

- Salazar, R. (2014). *Un acercamiento al paradigma neoconstitucionalista*. Obtenido de <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revistaesp2014/Salazar%20mu%C3%B1oz.pdf>
- San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1231 PHC/TC (Tribunal Supremo 21 de Junio de 2002).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2028 HC/TC (Tribunal Supremo 05 de Julio de 2004).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0012 (Tribunal Supremo 2010).
- Sergio, A., & Carlos, P. (julio de 2018). *Notificaciones Procesales*. Obtenido de https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Julio/Capitulo_15_Notificaciones_procesales.pdf
- Ticona, V. (2009). *El Derecho al debido proceso en el proceso civil*. Lima: Grijley.
- Torres, J. (2010). Breves consideraciones acerca del Debido Proceso civil. A propósito del exiguo desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en sus diversas variantes de debido procesos específicos. *Revista PUCP*, 5.
- Túpez, M. L. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vargas, R. (2012). *El transcurso del tiempo en el proceso penal: hacia una redefinición del plazo razonable*. Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Vega, S. (2015). *De la intervención del Ministerio Público frente a la violencia familiar*. Lima: Libřejur.
- Villanueva, R. (2009). Homicidio y Femicidio en el Perú. *Observatorio de Criminalidad* (pág. 15). Lima: Ministerio Público, Observatorio de Criminalidad.
- Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra Editores.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO EN EL PROCESO ESPECIAL DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY N° 30364.”

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORIAS	CONCEPTO	SUBCATEGORIAS	FUENTES
	Establecer si se vulnera a nivel normativo el derecho de defensa del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en la ley	VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO	Según (Túpez, 2013) Es la garantía judicial o la norma-principio integrante del derecho al debido proceso, por el cual toda persona que ha sido emplazada judicialmente posee la facultad de preparar la	<ul style="list-style-type: none"> • Regulación • Vulneración normativa 	<p>Análisis de expedientes.</p> <p>Guía de entrevista.</p>

<p>¿Se vulnera el derecho de defensa del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en la ley N° 30364?</p>	<p>N° 30364</p> <p>Explicar de qué manera se garantizará el derecho de defensa del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección con la modificación del artículo 16° de la ley N° 30364</p>		<p>contradicción o la contra argumentación con el fin de que se descarte el pedido incoado en su contra, o mejor aún que se reconozca y garantice que su posición jurídica es mejor arreglada a derecho con relación a la de su atacante”</p>		
	<p>Analizar jurisprudencia y legislación comparada de violencia familiar.</p>	<p>EL PROCESO ESPECIAL DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY N° 30364.</p>	<p>Es aquel mandamiento emitido por el juez con el fin de proteger y salvaguardar a la mujer víctima de violencia, y dicha protección tiene validez en todo el territorio estatal. Esta orden contiene ciertas prohibiciones que el demandado o agresor tiene la obligación de cumplir.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Garantizar el derecho de defensa del denunciado. • proceso por violencia familiar en el Perú con la modificación 	<p>Análisis de expedientes.</p> <p>Guía de entrevista.</p>

				del artículo 16° de la ley N° 30364.	
				<ul style="list-style-type: none"> • Jurisprudencia y legislación comparada de violencia familiar en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección. 	Análisis de expedientes.

INSTRUMENTO DE ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN FAMILIA:

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A)

- 1. Nombres y apellidos: Luis León Reinalt.**
- 2. Centro de Labores: Modulo Básico de Justicia del Distrito de la Esperanza.**
- 3. Función que desempeña: Juez- Juzgado de Paz Letrado.**

- 1. Según lo establecido en la ley 30364, ¿se vulnera el derecho de defensa del denunciado al realizarse la audiencia del dictado de medidas de protección tan solo con la parte denunciante?**

En principio en base a la norma que exige que el juez notifique a ambas partes, no se estaría afectando ningún derecho de defensa del demandado toda vez que estaría conociendo la existencia de la audiencia y puede hacer uso del contradictorio también en la misma audiencia; habría inconveniente en el caso que el denunciado no sea notificado a esa audiencia y sin haberle dado siquiera el conocimiento de la realización de la misma se dicten las medidas de protección; entonces creo yo que aun cuando el demandado no concurra a la audiencia, pero este debe ser necesariamente notificado para el conocimiento de la misma; en medida que solo asista la demandante y el demandado fue notificado no habría ninguna afectación al derecho de defensa de este; más si asiste la demandante porque solo la notificaron a ella contraviene la norma establecida en el reglamento de la ley 30364 que señala expresamente que el juez debe notificar a ambas partes para concurrencia a la audiencia.

2. Considera Ud. ¿Que se debería establecer un plazo para que el demandado realice sus descargos antes de la audiencia del dictado de medidas de protección?

Bueno por un fenómeno procesal que es que la actuación según la ley establece que sean 24 o 48 horas, en la mayoría de los casos eso no ocurre y se da muchos días después, entonces creo que estos días después permiten al demandado que pudiese presentar alguna prueba o algún mecanismo de defensa, más si somos muy estrictos y las audiencias se realizasen en el plazo de 24 o 48 horas. Pues de repente existiría cierta dificultad para el demandado de acreditar alguna situación; más considero que más valor y más ponderación se da a la tutela de los intereses de la víctima frente a lo que pudiese el demandado señalar; creo que la norma está diseñada de una manera que busca proteger a la afectada antes de convertirlo en un proceso engorroso, hay q entender que están son solo medidas de protección en las cual solamente predomina el interés de protección.

INSTRUMENTO DE ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN FAMILIA:

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A)

Nombres y apellidos: Deisy Benites Aguilar Call N°6783

Centro de Labores: Estudio Jurídico Benites.

Función que desempeña: Abogada litigante.

- 1. Según lo establecido en la ley 30364, ¿se vulnera el derecho de defensa del demandado al realizarse la audiencia del dictado de medidas de protección tan solo con la parte demandante?**

Como bien sabemos esta ley pretende simplificar toda forma de violencia ejercida contra las personas.

Respecto a la pregunta considero que sí, se vulnera el derechos del denunciado debido a que en la práctica judicial hay variedad de casos donde no se notifica correctamente al denunciado ya sea de manera física o mediante llamada telefónica como actualmente lo están realizando los operadores judiciales privándole de esta manera su derecho a realizar sus descargos que hay en su contra vulnerando Garantías procesales como el de defensa y debido proceso aunado a ello también es menester recordar que somos parte integrante de múltiples tratados supranacionales, así como, requeridos a respetar nuestra normativa que nos conmina a ser cuidadosos de un Debido Proceso y donde la notificación es parte esencial para la observancia y respeto al Derecho a la Defensa.

- 2. Considera Ud. ¿Que se debería establecer un plazo para que el demandado realice sus descargos antes de la audiencia del dictado de medidas de protección?**

Sí, Sería recomendable que se establezca en la ley un plazo para que el denunciado pueda realizar sus descargos antes de la audiencia de medidas de protección por más que se trate de una ley especial (Ley 30364) no se debería vulnerar derechos que toda persona debe tener en mención a derechos constitucionales previstos en nuestra carta magna que se deben respetar y acatar en todo proceso.

INSTRUMENTO DE ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN FAMILIA:

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A)

Nombres y apellidos: Dr. Shano Cuisano Valencia

Centro de Labores: Fiscalía de Trujillo.

Función que desempeña: Fiscal de Turno.

1. Según lo establecido en la ley 30364, ¿se vulnera el derecho de defensa del demandado al realizarse la audiencia del dictado de medidas de protección tan solo con la parte demandante?

Nos menciona respecto a la pregunta que, si se vulnera, pues, conforme debe respetarse los principios de contradicción e inmediación que debe tener el juez, antes de emitir cualquier decisión judicial. Esto quiere decir que se debe tener frente al a las partes, siendo la parte más importante la del imputado en este caso, quien tiene derecho a contradecir en su defensa, y por gozar del derecho a la presunción de inocencia.

2. Considera Ud. ¿Que se debería establecer un plazo para que el demandado realice sus descargos antes de la audiencia del dictado de medidas de protección?

Más que el plazo, el juez debe tener frente a él, ya sea de manera personal, o por intermedio de su abogado, para hacer frente a los argumentos de la otra parte, también por tener derecho a la presunción de inocencia y derecho de contradicción, principios básicos procesales que deben respetarse antes de cualquier decisión judicial.

ENTREVISTA ALDEMANDANDO

<u>Eduardo Iván Iglesias Bautista:</u>
¿Puede hacernos un corto relato de lo sucedido en su proceso?
<p>En mi proceso nunca se me notifico para la audiencia de medidas de protección; si no que yo me doy por enterado que mi ex pareja me denunció por violencia psicológica y que tenía un proceso por violencia familiar cuando se me notifica la Resolución N° DOS con el dictado de medidas de protección a mi conviviente; posterior a ello recurro a un abogado para que me asesore donde decidí no interponer recurso de apelación debido a que por el trabajo me era imposible realizar trámite y esperar e ir por la vía penal y siendo así el caso mi proceso aún sigue en pie pero a nivel de fiscalía donde se está llevando actualmente.</p>
¿Cree Ud. Que se le vulnero algún derecho?
<p>Si, según lo que me explico mi abogado si se me vulnero mi derecho; aun cuando yo cuento con un audio que mi ex pareja me dice que me denunció por cólera en donde quizá sin la necesidad de llegar al estado en el que se encuentra mi proceso (Nivel Fiscalía) me hubieran dado la razón y sin brindar medidas de protección a una persona que no lo merece, ya que hoy en día me suplica por volver, pero debido a su actuar de mala fe no tengo pensado volver con ella.</p>

CUADROS COMPARATIVOS

Ley 30364 del año 2015	Ley 30364 y sus modificatorias 2018
<p>Artículo 22. Medidas de protección</p> <p>Entre las medidas de protección que pueden dictarse se encuentran, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Retiro del agresor del domicilio. 2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine. 3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación. 4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y 	<p>“artículo 22. Objeto y tipos de medidas de protección</p> <p>El objeto es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.</p> <p>El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.</p> <p>Entre las medidas de protección que pueden dictarse se encuentran las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La policía nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución. 2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e

<p>para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.</p> <p>5. Inventario sobre sus bienes.</p> <p>6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares</p>	<p>integridad.</p> <p>3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.</p> <p>4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las fuerzas armadas y policía nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.</p> <p>5. Inventario de bienes.</p> <p>6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia.</p>
---	---

	<p>El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.</p> <p>7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.</p> <p>8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.</p> <p>10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.</p> <p>11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.</p> <p>12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.”</p>
--	---

ARTICULO 16 DE LA LEY 30364 DEL AÑO 2015	ARTICULO 16 DE LA LEY 30364 DEL AÑO 2018
<p>ARTÍCULO 16. PROCESO</p> <p>En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.</p> <p>Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957.</p>	<p>ARTÍCULO 16. PROCESO ESPECIAL</p> <p>El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.</p> <p>b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia. La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.</p> <p>El juzgado de familia, por el medio más célere, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato.”</p>

27 de julio de 2016	6 de marzo de 2019
<p>Artículo 35.- La audiencia</p> <p>35.1. El Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas. En caso que las circunstancias lo ameriten, dicta las medidas de protección o cautelares correspondientes, en el plazo de 72 horas que establece la ley. Cuando el Juzgado lo considere necesario entrevistar a la persona denunciada. Para efectos del cómputo de los plazos se considera las dificultades geográficas en zonas rurales.</p> <p>35.2. Si la persona denunciada asiste a la audiencia se le tiene por notificada en el mismo acto, de conformidad con el artículo 204 del Código Procesal Civil.</p> <p>35.3. La citación a la víctima se realiza a través de cédula, facsímil, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación.</p>	<p>Artículo 35.- Convocatoria a la audiencia</p> <p>35.1 El Juzgado de Familia cita a las partes a través del medio más célere como facsímil, teléfono, correo electrónico personal o cualquier otro medio de comunicación, sea de manera directa o a través de su representante legal, dejando constancia de dicho acto.</p> <p>Puede ser convocada mediante cédula de notificación sin exceder del plazo previsto en la ley para su realización.</p> <p>35.2 Cuando el Juzgado de Familia no logre ubicar a alguna o ninguna de las partes para la citación o notificación a la audiencia, se deja constancia de ello y se lleva a cabo la audiencia.</p> <p>35.3 En caso de no existir elementos que sustenten el otorgamiento de la medida de protección o cautelar, el Juzgado de Familia traslada los actuados a la Fiscalía Penal para que proceda conforme a sus atribuciones.</p> <p>35.4. Si la persona denunciada asiste a la audiencia, se le tiene por notificada en el acto.”</p>

SEGUIMIENTO DE LOS EXPEDIENTES

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	03245-2019-0-1001-JR-PT-09		
Órgano Jurisdiccional:	5° JUZGADO DE FAMILIA - SUS ESPEC VIOLENC. CONTRA MUJ.	Distrito Judicial:	LA LIBERTAD
Juez:	JOSE ANTONIO GALVEZ VIDAL	Especialista Legal:	CABALLERO LAVADO CATHERINE JANETT.
Fecha de Inicio:	05/03/2019	Proceso:	UNICO
Observación:	----	Especialidad:	FAMILIA TUTELAR
Materia(s):	ADOPCION	Estado:	RESUELTO/ATENDIDO
Etapas Procesal:	GENERAL	Fecha Conclusión:	
Ubicación:	ESPECIALISTA	Motivo Conclusión:	-----
Sumilla:	OFICIO N° 014-19 REMITE INFORME		

PARTES PROCESALES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDADO	NATURAL	IGLESIAS	SALTISTA	EDUARDO IVAN
DEMANDANTE	NATURAL	SALVADOR	GARCIA	ELENA DE ROSARIO

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

<<
<
Principal
1

Fecha de Resolución: 20/03/2019	Acto: AUTO
Resolución: UNO	Fojas: 2
Tipo de Notificación: Pta. Cédula Not.	Proveído: 20/03/2019
Sumilla: CITESE A AUDIENCIA	
Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: KARLA LISSET ESPINOZA RODRIGUEZ.	

DESCARGAR

NOTIFICACION 2019-0015022-JR-FT

Destinatario: DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL	Anexo(s): OFICIO	
Fecha de envío: 21/03/2019 10:54	Forma de entrega:	MÁS DETALLES Q

<<
<
Principal
1

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°: 00464-2019-0-1601-JR-FT-08
Órgano Jurisdiccional: 8º JUZGADO DE FAMILIA - SUB ESPEC VIOLENC. CONTRA MUJ. **Distrito Judicial:** LA LIBERTAD
Juez: COLETTE MARIA UCEDA VELEZ **Especialista Legal:** NELLY JACQUELINE PRIETO CARRION.
Fecha de Inicio: 09/01/2019 **Proceso:** UNICO
Observación: ---- **Especialidad:** FAMILIA TUTELAR
Materia(s): VIOLENCIA FAMILIAR **Estado:** EJECUCION
Etapas Procesales: GENERAL **Fecha Conclusión:**
Ubicación: POOL ASIST. JUDICIAL **Motivo Conclusión:** -----
Sumilla: OFICIO N° 79-2019 REMITE INFORME


PARTES PROCESALES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDADO	NATURAL	BUSTAQUIO	ROJAS	MAYCOL BERTHOL
DEMANDANTE	NATURAL	MONTANO	CASTILLO	ANAMELVA

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Fecha de Resolución: 22/01/2019 **Acto:** OFICIO 7
Resolución: OFICIO **Fojas:** 1
Tipo de Notificación: Pla. Cedula Not. **Proveído:** 22/01/2019
Sumilla: MEDICINA LEGAL

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: CABALLERO LAVADO CATHERINE JANETT.


DESCARGAR 

NOTIFICACION 2019-0004005-JR-FT

Destinatario: DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Anexo(s): OFICIO N° 97-2019


Forma de entrega:

MÁS DETALLES 

Fecha de envío: 23/01/2019 10:43

Fecha de Resolución: 22/01/2019 **Acto:** AUTO 8
Resolución: UNO **Fojas:** 1
Tipo de Notificación: Pla. Cedula Not. **Proveído:** 22/01/2019
Sumilla: SEÑALA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: CABALLERO LAVADO CATHERINE JANETT.


DESCARGAR 

NOTIFICACION 2019-0004006-JR-FT

Destinatario: MONTANO CASTILLO ANAMELVA

Anexo(s): COPIA DE RES. UNO

Forma de entrega:

MÁS DETALLES 

Fecha de envío: 23/01/2019 10:43

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°: 09397-2018-0-1601-JR-FT-10

Órgano Jurisdiccional: 10° JUZGADO DE FAMILIA - SUB ESPEC VIOLENC. CONTRA MUJ. **Distrito Judicial:** LA LIBERTAD

Juez: CARMENCITA TORRES HILARIO **Especialista Legal:** DENIS ALBERTO SANCHEZ DAVILA.

Fecha de Inicio: 11/09/2018 **Proceso:** UNICO

Observación: COMISARIA LA FAMILIA **Especialidad:** FAMILIA TUTELAR

Materia(s): VIOLENCIA FAMILIAR **Estado:** EN EJECUCION

Etapa Procesal: GENERAL **Fecha Conclusión:**

Ubicación: POOL ASIST. JUDICIAL **Motivo Conclusión:** -----

Sumilla: OFICIO NRO. 1534-2018 REMITE INFORME NRO. 704-18

PARTES PROCESALES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDADO	NATURAL	GUTIERREZ	CESPEDES	ANGHELO JHOHARY
DEMANDANTE	NATURAL	RONCEROS	TORRES	KATHERINE ELIZABETH

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Fecha de Resolución: 13/09/2018 **Acto:** OFICIO 11

Resolución: OFICIO N°987 **Fojas:** 1

Tipo de Notificación: Pta. Cedula Not. **Proveido:** 13/09/2018

Sumilla: REMITASE EVALUACION


Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: CARDENAS MESTANZA JESSICA SAMANTHA

DESCARGAR 

NOTIFICACION 2018-0023296-JR-FT

Destinatario: INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL **Anexo(s):** OFICIO N° 987-2018

Fecha de envío: 17/09/2018 09:58 **Forma de entrega:**

MÁS DETALLES 

Fecha de Resolución: 13/09/2018 **Acto:** AUTO 12

Resolución: UNO **Fojas:** 1

Tipo de Notificación: **Proveido:** 13/09/2018

Sumilla: CITACION A AUDIENCIA

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: CARDENAS MESTANZA JESSICA SAMANTHA

DESCARGAR 

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°: 06332-2018-0-1601-JR-FT-08
Órgano Jurisdiccional: 8º JUZGADO DE FAMILIA - SUB ESPEC VIOLENC. CONTRA MUJ. **Distrito Judicial:** LA LIBERTAD
Juez: COLETTE MARIA UCEDA VELEZ **Especialista Legal:** DENIS ALBERTO SANCHEZ DAVILA.
Fecha de Inicio: 21/06/2018 **Proceso:** UNICO
Observación: COMISARIA EL ALMABRE **Especialidad:** FAMILIA TUTELAR
Materia(s): VIOLENCIA FAMILIAR **Estado:** EN EJECUCION
Etapas Procesales: GENERAL **Fecha Conclusión:**
Ubicación: POOL ASIST. JUDICIAL **Motivo Conclusión:** -----
Sumilla: OFICIO N° 957-2018-- ACTUADOS POLICIALES Y DENUNCIA VERBAL N° 201

PARTES PROCESALES


Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDANTE	NATURAL	ANCHANTE	CARLOS	NANCY JULISSA
DEMANDADO	NATURAL	HUARCAYA	LOPEZ	JORGE LUIS

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Fecha de Resolución: 26/06/2018 **Acto:** AUTO 10
Resolución: UNO **Fojas:** 2
Tipo de Notificación: Pta. Cedula Not. **Proveido:** 26/06/2018

Sumilla:
 SEÑALAR LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA EL DÍA MIERCOLES VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A LAS NUEVE CON CUARENTA DE LA MAÑANA, HORA EXACTA, EN EL LOCAL DEL JUZGADO, CON LA CONCURRENCIA OBLIGATORIA DE LA AGRAVIADA, BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVERSE CONFORME A LOS ACTUADOS. CURSESE OFICIO AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL A FIN DE QUE REMITA LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE NANCY JULISSA ANCHATE CARLOS O EN SU DEFECTO INFORME AL RESPECTO EN RELACIÓN A LOS DOCUMENTOS QUE SE LE SOLICITARON CON OFICIO N° 948-2018-III-MACRO-REGPOL.LL-CPNP-EA-V-F; BAJO RESPONSABILIDAD, NOTIFIQUESE.

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: DENIS ALBERTO SANCHEZ DAVILA

DESCARGAR 

NOTIFICACION 2018-0009585-JR-FT

Destinatario:
 DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Anexo(s): OFICIO N° 294-2018-JFPT

Forma de entrega:

Fecha de envío: 26/06/2018 15:40

MÁS DETALLES 